



ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL  
**PONENCIA SOBRE MEJORAMIENTO DE  
LOS MÉTODOS EXISTENTES PARA LA  
SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVER-  
SIAS INTERNACIONALES (1)**

de la justicia internacional. La solución de las controversias internacionales es el resultado de la actividad de los organismos que tienen competencia en el orden internacional. Sin embargo, el desarrollo de la actividad judicial internacional no es una actividad exclusiva del Tribunal. Existe otra actividad judicial que es la actividad arbitral. La actividad arbitral es la actividad judicial que se realiza en el marco de la legislación privada, que establece la procedencia y la eficacia de las sentencias arbitrales.

Se repite que el derecho internacional es el conjunto de normas que regulan la conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas. Dentro de este conjunto, un capítulo esencial es el relativo a la solución pacífica de las controversias internacionales.

Es más. En gran parte, la existencia de los organismos internacionales obedece a la necesidad de lograr, a través de los mecanismos que ellos establecen, el arreglo pacífico de las controversias existentes entre los Estados.

Por ello, desde el principio es necesario determinar lo que debe entenderse por controversia internacional. Kelsen (2) sostiene que existe una controversia si un Estado solicita que otro adopte una conducta determinada, y éste rechaza aquella petición. Sólo un concepto general y amplio como el señalado puede facilitar la convivencia pacífica entre los pueblos. Además, tal ha sido la práctica seguida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, al inscribir en el orden del día las controversias o problemas presentados por cualquier Estado.

## LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN EL AMBITO MUNDIAL

Los artículos 12 y 15 del Pacto de la Sociedad de las Naciones obligaron a los Estados miembros a someter sus controversias ya sea a un tribunal internacional o al Consejo. En efecto, el artículo 12 expresaba que todos los miembros de la Sociedad convenían en que, si surgía entre ellos una diferencia susceptible de producir una ruptura, la someterían bien al procedimiento del arbitraje o a una regulación judicial, bien el examen del Consejo. En este sentido, se presuponía el

(1) Trabajo presentado a la Tercera Convención Mundial para la Paz mediante el Derecho.

(2) Hans Kelsen —Principles of International Law— Second Edition, Holt, Reinhart and Winston, New York, 1966, pág. 508.

acuerdo de ambas partes en la controversia. Pero el numeral 1 del artículo 15 agregaba que si la diferencia no se sometía al procedimiento de arbitraje o a la regulación judicial, los miembros convenían en llevarla ante el Consejo, bastando para ese efecto que uno de ellos se lo comunicase al Secretario General, quien debía adoptar todas las disposiciones procedentes para una investigación y un examen completos.

El Consejo de la Sociedad debía en primer lugar esforzarse por buscar un arreglo de la controversia mediante un entendimiento entre las partes. Sin embargo, si esto no era posible, el Consejo tenía la autoridad suficiente para solucionar la controversia mediante la formulación de recomendaciones dirigidas a las partes. El defecto del sistema establecido por la Sociedad radicaba en que las recomendaciones del Consejo debían ser aprobadas por todos sus miembros con excepción de los representantes de las partes interesadas. La regla de la unanimidad hacía entonces que las decisiones del Consejo fuesen difíciles de lograr.

La Carta de las Naciones Unidas constituyó un positivo progreso en esta materia.

El párrafo 1 del artículo 1 señala que uno de los propósitos de la Organización es "lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz". Considerando que el uso de la fuerza —excepto los casos de legítima defensa— está facultado a la misma Organización, el párrafo 3 del artículo 2 de la Carta, al indicar los principios sobre los cuales descansan las Naciones Unidas, dice que "los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia".

Este es el marco de acción dentro del cual actúan las Naciones Unidas.

Sus dos órganos principales —la Asamblea General y el Consejo de Seguridad— están dotados de poderes para actuar eficientemente en la solución pacífica de controversias internacionales.

El artículo 11 de la Carta establece que la "Asamblea General podrá considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales..."; podrá "discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que presente a su consideración cualquier Miembro de las Naciones o el Consejo de Seguridad, o que un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas presente de conformidad con el artículo 35, párrafo 2, y salvo lo dispuesto en el artículo 12, podrá

hacer recomendaciones acerca de tales cuestiones al Estado o Estados interesados o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos"; y, finalmente, "podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

Es indudable que el párrafo 2 del artículo 11, al permitir que la Asamblea General pueda discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz, ha facultado a ese órgano el conocimiento de todas las controversias existentes o que pudieren surgir. En consecuencia, la intervención de la Asamblea General puede producirse inmediatamente después de que haya surgido una controversia (3).

Las facultades previstas en el artículo 11 deben entenderse en relación con el artículo 35, donde se dispone que todo Miembro de las Naciones Unidas "podrá llevar cualquiera controversia, o cualquiera situación de la naturaleza expresada en el artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General".

Es claro, en consecuencia, que todo Estado Miembro puede llevar a conocimiento de la Asamblea General, de manera unilateral, cualquiera controversia internacional. Tan amplia es esa facultad que ni siquiera se precisa que el Estado recurrente sea parte en la controversia.

El artículo 14 de la Carta determina que, salvo lo dispuesto en el artículo 12, "la Asamblea General podrá recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquier situaciones, sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre las naciones..." Debe recordarse, como antecedente, que esta disposición guarda similitud con el artículo 19 del Pacto de la Sociedad de las Naciones. En San Francisco se consideró que el artículo 14 de la Carta significa una forma de enfrentar el problema del "cambio pacífico" en un mundo dinámico.

Conviene tener en cuenta, asimismo, que en San Francisco se aprobó implícitamente la llamada interpretación Vandenberg al artículo 14, según la cual:

"La frase 'el arreglo pacífico de cualesquier situaciones, sea cual fuere su origen' no debería interpretarse como que significa que el problema de la revisión de los tratados está excluido de la Asamblea. Si los tratados dan origen a una situación que la Asamblea suponga que puede poner en peligro el bienestar general y las relaciones amistosas entre las naciones, podría hacer recomendaciones con respecto a dichas situaciones".

(3) Hans Kelsen "The Law of the United Nations", Frederick A. Praeger, New York, 1964, pág. 451.

Esta interpretación ha sido muchas veces recordada en los debates de la Asamblea General. Durante el segundo período de sesiones, al considerarse la inclusión de un tema sobre la revisión del Tratado de Paz con Italia, el representante de Australia afirmó que nada se oponía en la Carta a que situaciones creadas por un tratado pudiesen ser llevadas a la Asamblea General para su discusión. Este punto de vista no fue rechazado y, sobre esa base, el asunto fue incluido en el orden del día de la Asamblea.

Las facultades de que dispone el Consejo de Seguridad son todavía mucho más precisas. El capítulo VI de la Carta habla del arreglo pacífico de controversias e indica la acción que corresponde al Consejo. Teniendo en cuenta que uno de los propósitos y principios de la Organización es "lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de las controversias", el artículo 33 expresa que las partes en una controversia "tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección". De esto se ha deducido que ninguna de las partes puede llevar una controversia a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General, según lo dispuesto en el artículo 35, hasta que se hayan intentado los medios pacíficos de arreglo y entonces solamente si la continuación de la controversia es "susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales".

La importancia del artículo 33 radica en que, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 1 del Tratado de París sobre renuncia de la guerra como instrumento de política nacional (Pacto Briand-Kellog), según el cual las partes acordaban que el arreglo de sus controversias nunca se buscaría excepto por medios pacíficos, obliga de manera positiva a los Miembros de las Naciones Unidas a "buscar una solución" de sus controversias graves por procedimientos pacíficos.

Es comprensible, al tenor de esta disposición, que muchas diferencias internacionales no deberán ser llevadas necesariamente a conocimiento de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad. Pero la Carta es categórica al expresar que aquellas que puedan poner en peligro el mantenimiento de la paz o seguridad internacionales deben encontrar una solución pacífica. Las otras —las no importantes— pueden continuar sin solución hasta ser posiblemente olvidadas o reabsorbidas en una solución general que comprenda otros problemas.

Se ha planteado la cuestión de saber quién debe decidir si se ha cumplido la obligación de las partes contemplada en este párrafo. Ha sido indiscutible que la opinión de una sola de las partes es suficiente

para llegar a esta determinación y, en caso de que la otra parte no acepte esa opinión, el Consejo de Seguridad es el órgano competente para decidirlo. Conviene también que se recuerde que al discutirse este artículo en San Francisco, se precisó el alcance de las palabras "ante todo", pues se pensó que ellas podían constituir un obstáculo a la intervención del Consejo de Seguridad en cualquier tiempo antes de que se haya terminado el recurso a los medios establecidos en el artículo. El representante de los Estados Unidos contestó entonces (4) a esta interrogante afirmando que el único propósito de aquellas palabras era asegurar que las partes deberían primeramente desplegar un esfuerzo para arreglar sus controversias por medios pacíficos, pero que el Consejo de Seguridad podría y debería intervenir en cualquier controversia que amenace la paz mundial.

Goodrich y Hambro (5), al comentar esta disposición, indican que este párrafo establece una lista de los medios pacíficos generalmente admitidos. Afirman que tales medios pueden ser clasificados, con una sola excepción, en dos grandes grupos: 1) aquellos que no requieren del elemento de la compulsión legal en lo que respecta a los términos de arreglo, pues se fundamentan en el principio de la aceptación voluntaria; y 2) los que requieren del elemento de la compulsión en lo que concierne al arreglo sugerido. En el primer grupo se encuentran: la negociación, la investigación, la mediación y la conciliación. En el segundo grupo se hallan el arbitraje y el recurso judicial. El recurso a organismos o acuerdos regionales es el medio no comprendido en los dos grupos anteriores y debe entenderse en relación con el artículo 52 de la Carta.

El artículo 34 reviste particular importancia al determinar que el Consejo de Seguridad "podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia". Se ha discutido el alcance de este artículo y se ha sostenido que, en virtud de él, sólo el Consejo de Seguridad tiene la potestad de investigar disputas y situaciones de la naturaleza descrita. Pero lo cierto es que esta facultad no es exclusiva del Consejo, ya que existe en favor de la Asamblea un "verdadero poder implícito de investigar, inherente a la facultad de recomendar. La facultad de recomendar supone la concesión de aquellos medios necesarios para formular recomendaciones inteligentes; no se puede recomendar sin conocer las situaciones de hecho sobre las cuales se reco-

(4) UNCIO, Summary Report of the Fifth Meeting of Committee III/2, 15 de mayo 1945. Doc. 356, III/2/11, Págs. 1-2.

(5) Goodrich and Hambro "Charter of the United Nations".— World Peace Foundation — Boston, 1949, pág. 240.

mienda ni sin verificar las afirmaciones que formulen las partes, que son generalmente tendenciosas y deformadas” (6).

La práctica de los dos órganos de las Naciones Unidas ha establecido ciertas reglas en cuanto a la delimitación de competencias entre ellos, pues es indudable que ambos se ocupan de la solución pacífica de controversias internacionales.

En resumen, se ha admitido que tales reglas son dos: 1) la referida en el párrafo 2 del artículo 11, en el sentido de que toda cuestión de esta naturaleza —que afecte al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales —con respecto a la cual se requiera acción será referida al Consejo de Seguridad por la Asamblea General antes o después de discutirla. Aunque también se ha debatido acerca de lo que debe entenderse por acción, es indudable que ella debe referirse a la acción coercitiva al tenor de lo dispuesto en el capítulo VII de la Carta; y 2) la establecida en el párrafo 1 del artículo 12, en el sentido de que ‘mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad’. Estas dos reglas descansan, además, en el artículo 24, según el cual los Miembros de las Naciones Unidas han conferido al “Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales” y han reconocido “que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de todos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad”<sup>6</sup>.

En las funciones, se puede afirmar que la solución de controversias internacionales, dentro del sistema de las Naciones Unidas, está regulada por las siguientes normas:

1) Los Miembros de las Naciones Unidas tienen la obligación de buscar la solución de sus controversias por los medios pacíficos establecidos en la Carta (Art. 33);

2) Cualquier Miembro de la Organización puede llevar cualquiera controversia, o cualquiera situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General (artículos 34 y 35);

3) La Asamblea General puede discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que presente a su consideración cualquier Miembro y, con las excepciones espe-

(6) Eduardo Jiménez de Aréchaga.— Derecho Constitucional de las Naciones Unidas.— Escuela de Funcionarios Internacionales, Madrid, 1958, pág. 181.

cialmente previstas, puede recomendar las medidas necesarias para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones (artículos 11 y 12);

4) La Asamblea deberá referir al Consejo de Seguridad toda controversia respecto de la cual se requiera una acción; y, además, deberá inhibirse de formular recomendación alguna cuando el Consejo esté desempeñando las funciones asignadas en la Carta (artículos 11 y 12);

5) El Consejo de Seguridad, además de la competencia que adquiere para conocer una controversia en virtud del recurso unilateral de un Estado según el artículo 35, puede recomendar, en cualquier estado en que se encuentre una controversia, los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados. En la adopción de estas medidas, deberá generalmente guiarse por las acciones ya acordadas entre las partes. Las recomendaciones del Consejo se refieren a procedimientos o métodos de ajuste y, si bien no son jurídicamente obligatorias para las partes, están provistas de un innegable respaldo moral y político (art. 36);

6) Si las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales no lograren arreglarla por los medios establecidos en la Carta, deben someterla al Consejo de Seguridad. De esto se desprende, según así ha sido interpretado, que no obstante la oposición de una de las partes a que la controversia sea referida al Consejo, éste tiene competencia para conocer el asunto a simple requerimiento de la otra parte (art. 37).

AREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

## RECURSO A ORGANISMOS O ACUERDOS REGIONALES

El artículo 52 de la Carta de Naciones Unidas expresa que ninguna disposición de ella se opone "a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas".

En tal virtud, la Carta de San Francisco, como no podía ser de otra manera, reconoció la existencia e importancia de los organismos regionales, pues es indudable que en el mundo actual, no obstante las facilidades de comunicaciones y la interrelación de intereses entre todos los países, ciertas cuestiones están determinadas y regidas por los factores de la vecindad o de la geografía. Desconocer esta realidad habría sido un grave error.

El párrafo 2 del mismo artículo manifiesta que los Miembros de las Naciones Unidas "que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad". Esta disposición debe ser interpretada en relación con el artículo 33, en cuya lista de medios de solución pacífica se encuentra "el recurso a organismos o acuerdos regionales". Debe recordarse, de todos modos, que el artículo 33 no establece un orden de prelación entre tales métodos.

De esta manera, el párrafo 2 del art. 52 crea una obligación para los Miembros de las Naciones Unidas que a su vez sean partes de organismos regionales: la de hacer todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local. De esta manera, tal párrafo reconoce cierta prioridad al recurso a los organismos regionales, en cuanto se refiere a las controversias de índole "local". Esta expresión ha llegado a ser interpretada en el sentido de que se refiere a las controversias que involucran exclusivamente a los Estados que son partes de esos acuerdos regionales. No obstante ello, tal obligación asumida por los Estados miembros de organismos regionales debe entenderse, según lo dispuesto en el párrafo 4 del mismo artículo 52, que no afecta en manera alguna la aplicación de los artículos 34 y 35, es decir que no se menoscaba el derecho de cualquier Estado de llevar una controversia, cualquiera que sea su índole, a la atención de la Asamblea General o el Consejo de Seguridad.

## LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN EL AMBITO INTERAMERICANO

De acuerdo con las disposiciones citadas, la Carta de las Naciones Unidas reconoció la importancia y funciones de los organismos regionales entonces existentes así como de aquellos que se establecerían en lo futuro. Entre los primeros se hallaba la Organización de los Estados Americanos, cuya Carta Constitutiva fue aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en 1948.

El capítulo IV de la Carta de Bogotá se refiere específicamente a la solución pacífica de controversias. De acuerdo con los artículos 20 a 23, es obligatorio para todos los Estados americanos el recurso a los procedimientos pacíficos a fin de solucionar "todas las controversias internacionales que surjan entre ellos". Según lo dispuesto en este capítulo, se deducen dos hechos importantes: 1) la única condición que se exige para que una controversia deba ser sometida a la

jurisdicción internacional es que la diferencia suscitada entre los Estados americanos sea realmente una controversia "internacional"; y 2) la Carta no establece diferencias en cuanto a la índole de la disputa, ya sea que se trate de controversia jurídica o política, pues no tienen importancia su origen o causa.

Sobre la base de estos principios, la Carta de Bogotá, luego de repetir cuáles son los procedimientos pacíficos recordando así lo dispuesto en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, manifiesta en el artículo 23 que un "tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que ninguna controversia que surja entre los Estados americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable".

La finalidad perseguida por esa disposición es muy laudable: ninguna controversia en América debe quedar sin solución definitiva. Tal propósito está de acuerdo con las más nobles aspiraciones de la convivencia pacífica continental.

El tratado especial referido en el artículo 23 de la Carta fue firmado durante la misma Conferencia Internacional Americana y se lo conoce con el nombre de "Pacto de Bogotá".

Este instrumento aspira a reemplazar a todos los tratados y convenciones de paz que se han adoptado previamente en el Continente americano. Sin embargo, este reemplazo es gradual, pues se completará cuando todos los Estados sean partes del "Pacto de Bogotá".

Varios Estados formularon importantes reservas al momento de suscribirse tal instrumento. De entre ellas merecen destacarse las presentadas por Argentina, Bolivia y Ecuador, relacionadas con la protección de los extranjeros y con el alcance del artículo VI, en virtud del cual se cierran los procedimientos pacíficos establecidos en el Pacto "a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen registrados por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto". Hasta febrero de 1967, diez países habían ratificado el Pacto de Bogotá (Costa Rica, el Salvador, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Uruguay y Brasil). Durante la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, febrero de 1967), el Gobierno del Perú anunció que, una vez que el Pacto había sido aprobado por el Congreso peruano, en corto tiempo se efectuaría el depósito del respectivo instrumento de ratificación. De este modo, son once los países ratificantes de este instrumento.

Desde 1948 se comprendió que el Pacto de Bogotá no llenaba las aspiraciones de los pueblos americanos que siempre han anhelado disponer de un instrumento que constituya efectiva garantía de que todos los problemas existentes en el Continente serán resueltos por vías pacíficas. Las reservas formuladas en el momento de la suscripción constituyeron elocuente síntoma de esa actitud, que después se ha exteriorizado en la renuencia de aquellos países a ratificar el Pacto. Es verdad que la Comisión Interamericana de Paz, creada en la Segunda Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores (La Habana, 1940), estuvo llamada a satisfacer esta justa inquietud. Sin embargo, restados sus poderes originales, la Comisión se ha visto imposibilitada de actuar aficazmente.

El Pacto de Bogotá nunca ha cumplido con las finalidades para las cuales fue creado. Los obstáculos que han dificultado este cumplimiento han sido principalmente, las reservas fundamentales con que nació y la falta de ratificaciones por parte de todos los países del sistema regional americano. Se han considerado, entre otras, las siguientes posibilidades para superar esta situación: 1) introducir las necesarias reformas en el Pacto que atiendan a las objeciones presentadas; 2) introducir reformas que eludan aquellas cuestiones controvertidas; y 3) la necesidad de definir cuestiones esenciales del sistema interamericano como son: a) la jurisdicción interna de los Estados; b) la definición del arbitraje obligatorio a que se refiere el art. XXXV del Pacto; y c) la exclusión de los tratados vigentes, según lo dispuesto en el art. VI. También se ha reconocido que el Pacto adolece de debilidades intrínsecas, particularmente la falta de un órgano internacional que vigile la aplicación de los procedimientos pacíficos reglamentados en el Pacto o al cual las partes en una controversia puedan recurrir en demanda de ayuda y el hecho de que casi todo el procedimiento funciona por acuerdo entre las partes, con excepción de lo dispuesto en el art. XVI sobre el procedimiento de conciliación e investigación, del procedimiento judicial (artículos XXXI y XXXII), del arbitraje en los casos del ya citado artículo XXXV y del arbitraje en rebeldía (art. XLVI).

Los vacíos que presenta el Pacto de Bogotá han sido analizados en diversas oportunidades y por varios estudiosos de la materia. Por ello, en el programa de la Décima Conferencia Interamericana, celebrada en Caracas en 1954, se acordó incluir un tema que permitiese estudiar las posibilidades de revisar el Pacto. Se hizo patente el deseo de varios Estados de buscar la forma de introducir en ese instrumento modificaciones que permitieran resolver, en cuanto fuera posible, las dificultades suscitadas por algunos de sus artículos que dieron lugar a las reservas.

La Conferencia de Caracas no dispuso de tiempo suficiente para realizar un estudio prolíjo en una materia tan compleja como la indicada, por lo cual se limitó a aprobar la resolución XCIX, fruto de una propuesta ecuatoriana. Por lo tanto, la Conferencia encomendó al Consejo de la Organización de los Estados Americanos que efectuara una encuesta entre los Estados miembros para apreciar la conveniencia y oportunidad de proceder a revisar el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas. En el caso de que la mayoría de las respuestas fueran afirmativas, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos y su Comisión Permanente, el Comité Jurídico Interamericano, debían estudiar la posibilidad de reformar el Pacto y luego formular anteproyectos de textos que pudieran ser aceptados. Los resultados de los estudios y proyectos que emanaran del Consejo de Jurisconsultos y del Comité Jurídico debían ser remitidos al Consejo de la Organización a fin de que éste redactara el informe y los proyectos pertinentes y los sometiere después a la consideración de la Undécima Conferencia Interamericana que había de efectuarse en la ciudad de Quito.

No obstante las insistentes gestiones que realizó el Consejo de la Organización, en cumplimiento de la resolución XCIX, a principios de 1957 sólo trece Estados habían contestado a la consulta. Se pronunciaron categóricamente en favor de la revisión del Pacto los Gobiernos del Brasil, Ecuador, Estados Unidos y Venezuela, y en contra los de Chile, México y Perú. Argentina confirmó su interés en la revisión siempre que estuvieren de acuerdo en ello todos los Estados que lo habían ratificado. Haití manifestó que no se opondría a la revisión en el entendido de que las enmiendas propuestas por los Estados que no habían suscrito el Pacto serían aprobadas por todos los que lo habían ratificado. Uruguay expresó que, en principio y hasta tanto no existieran proyectos de textos de reformas, no creía posible pronunciarse. Cuba indicó que, por el momento, no veía ningún punto que requiera una urgente y necesaria modificación del Pacto. El Salvador dijo que no se oponía a la revisión. Colombia manifestó también que no se oponía a ello, en la esperanza de que dicho Pacto, susceptible de perfeccionamiento, fuese ratificado por todos los Estados signatarios.

El 6 de marzo de 1957, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos declaró que el resultado de la encuesta era el de que "la mayoría de los gobiernos de los Estados miembros no emitieron opinión favorable a la conveniencia y oportunidad de revisar el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas".

Como fruto de estos esfuerzos tendientes a modificar en América el sistema de solución pacífica de controversias, el temario de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria (Río de Janeiro, noviembre de 1965) contuvo el punto III relacionado con el "perfec-

cionamiento de los métodos e instrumentos de solución pacífica de controversias".

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, en el informe que presentó a dicha Conferencia (7), se pronunció en este sentido:

"En materia de arreglo pacífico de controversias, repito, el Sistema Interamericano no ha registrado el mismo grado de desarrollo y fortalecimiento. Pese a la forma tan categórica en que la Carta de la Organización establece la obligación de someter todas las controversias internacionales que surjan entre los Estados Americanos a los procedimientos pacíficos señalados en ella, y que en la propia Conferencia de Bogotá se suscribió el "tratado especial", que estableció dichos procedimientos, a fin de que, según la Carta, "ninguna controversia que surja entre los Estados Americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable", es innegable que el Sistema Interamericano en esta materia, de contemplársele a la luz de un sistema moderno de arreglo pacífico, adolece de cierto grado de insuficiencia e ineeficacia que podría y debería superarse.

Esto puede apreciarse, en primer término, en el hecho de que el referido "tratado especial", el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas ("Pacto de Bogotá"), ha sido ratificado solamente por nueve Estados. Es cierto que entre los que no lo han ratificado siguen rigiendo los instrumentos anteriores a 1948, pero no debe olvidarse que, de todos ellos, sólo uno, el "tratado Gondra", ha sido utilizado. La falta de ratificaciones indica claramente que para la mayoría de los Estados miembros el "Pacto de Bogotá", aunque no siempre por el mismo motivo, es inaceptable. Las iniciativas que ha habido con miras a su revisión, además de corroborarlo, revelan el propósito y la disposición de varios Estados de hacer los esfuerzos necesarios para lograr fórmulas que hagan aceptable el Pacto para los Estados no ratificantes. En ese sentido nos parece inaplazable la reanudación de esas iniciativas, en la seguridad de que, en la actualidad, las condiciones son bastante más propicias para llegar a resultados satisfactorios".

El Ecuador había mantenido siempre una posición inalterable sobre la necesidad de que se revise el sistema de solución pacífica de controversias en el Continente americano. Por ello, sometió a la Conferencia Interamericana Extraordinaria un proyecto de "Tratado Interamericano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Río de Janeiro)", con el propósito —según quedó señalado en el respectivo memorándum explicativo— "de llenar un vacío existente en el Sistema Interameri-

(7) Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, doc. 16 Vol. 1, 14 de abril de 1965, págs. 44-45.

cano, como es la falta de un instrumento jurídico, ágil y sencillo, que facilite una pronta y adecuada solución pacífica de las controversias internacionales".

Los siguientes fueron los puntos fundamentales contenidos en tal proyecto:

1) Creación de un órgano internacional, independiente, de carácter especializado y de alta categoría, con amplia representación de los miembros de la Organización de los Estados Americanos, que sea exclusivamente competente para conocer y resolver, según los casos, las controversias internacionales;

2) Atribución a dicho órgano de facultades suficientes, de tal manera que tenga iniciativa en la vigilancia de los arreglos que hagan las partes tendientes a la solución pacífica de las controversias y, sobre todo, que pueda conocer esas controversias a solicitud de una sola de las partes al efecto de formular recomendaciones sobre procedimientos o fórmulas para la solución pacífica de las controversias internacionales; y

3) Posibilidad de que toda controversia, cualquiera que sea su naturaleza, pueda ser objeto de los mecanismos previstos en el proyecto, es decir que no existan restricciones en cuanto a la clase o categoría de conflictos que podrían someterse a los procedimientos internacionales.

Junto con el proyecto ecuatoriano, el Brasil también sometió a la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria una iniciativa propia encaminada a la constitución de un Consejo Interamericano de Paz, que estaría integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores de los países americanos. Sin entrar a comentar detalladamente el proyecto brasileño, cuyo principal obstáculo radicaba en la dificultad existente para convocar a los Cancilleres de América a fin de que se reunieran y constituyan el órgano previsto, cabe decir solamente que, al comparar ambos proyectos, el ecuatoriano ofrecía mayor unidad y armonía.

El "Acta de Río de Janeiro", suscrita en aquella Conferencia, declaró que era "imprescindible imprimir al Sistema Interamericano un nuevo dinamismo", y, por tanto, encomendó a una Comisión Especial, compuesta por representantes designados por cada uno de los Estados miembros, la preparación de un proyecto de reformas a la Carta de la Organización, que fue finalmente considerado por la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria. En virtud de la resolución XIII, la misma Conferencia de Río de Janeiro solicitó de la Comisión Especial que, "al redactar el anteproyecto de reformas a la Carta, fortalezca la capacidad de la Organización para ayudar de una manera efectiva a los Estados miembros en la solución pacífica de sus contro-

versias, radicando en el Consejo de la Organización de los Estados Americanos las facultades correspondientes".

La referida Comisión Especial se reunió en Panamá en los meses de febrero y marzo de 1966. En esa oportunidad, el Ecuador propuso que el Consejo debía "conocer de cualquiera situación o controversia entre dos o más Estados miembros, ya sea por iniciativa propia o a requerimiento de una de las partes interesadas o de conformidad con una resolución de la Conferencia Interamericana o de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, y recomendar procedimientos o fórmulas para la solución pacífica de la situación o controversia, así como medidas destinadas a prevenir el empeoramiento de las mismas". Igualmente, el Consejo debía "resolver las controversias internacionales cuyo estudio y solución le confiaren las partes en una controversia" y, por último, "presentar a cada Conferencia Interamericana, por intermedio de su Presidente, un informe anual sobre las actuaciones del Consejo y la Comisión Interamericana de Paz en el campo de la solución pacífica de las controversias y el mantenimiento de la paz".

Fue también preocupación fundamental ecuatoriana, expresada en aquella oportunidad, fortalecer a la Comisión Interamericana de Paz, creada en virtud de la resolución XIV de la Segunda Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Se sugirió que esta Comisión, ex officio o a solicitud de una de las partes entre las que exista una situación o controversia, debía proceder previamente a la investigación de los hechos. Según esa iniciativa, la Comisión velaría permanentemente por que los Estados entre los cuales exista una controversia la solucionen a la brevedad posible, para cuyo fin sugeriría métodos e iniciativas que conduzcan a dicha solución, y respetaría siempre las fórmulas o procedimientos que acordaren las partes. Se pidió que la Comisión Interamericana de Paz volviera a disponer del poder necesario para el cumplimiento de las finalidades que inspiraron su creación, es decir que la Comisión se pudiese encargar "de velar permanentemente por que los Estados entre los cuales existe o surja algún conflicto, de cualquier naturaleza que éste fuere, lo solucionen a la mayor brevedad posible, y de sugerir a este fin, sin perjuicio de las fórmulas que escogieren las partes o de los procedimientos que ellas acordaren, métodos e iniciativas que conduzcan a dicha solución".

En esencia, las propuestas del Ecuador en la reunión de Panamá se sintetizaron así: 1) que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos pudiese conocer una controversia regional a solicitud de una sola de las partes para el efecto de ayudarles mediante la recomendación de procedimientos adecuados para la solución pací-

fica de ella; 2) que no se estableciesen limitaciones sobre la índole o naturaleza de las controversias que pudieran ser conocidas por el Consejo; y 3) que se fortaleciesen las atribuciones de la Comisión Interamericana de Paz.

El anteproyecto de reformas a la Carta de la Organización, elaborado por la Comisión Especial de Panamá, contuvo un capítulo —el XIV— relacionado con la solución pacífica de controversias internacionales. Al comentar los resultados de la reunión de tal Comisión, el Secretario General de la Organización Regional (8) expresó los siguientes conceptos:

"Existe cierto tipo de controversias en el que pueden concurrir determinadas circunstancias especiales que impidan poner en movimiento el arreglo pacífico. En efecto, se trata de un sistema de arreglo que sólo prevé la participación de las partes directamente interesadas en la controversia y, por lo tanto, que reserva a ellas la facultad de promover los métodos y procedimientos que establece el mismo instrumento. De ahí que carezcamos de un mecanismo que permita a Estados que no son parte en la controversia, pero que pueden tener un interés especial y justificable en su solución, o a un órgano interamericano encargado de velar por el mantenimiento de las relaciones pacíficas entre los Estados, promover un método o procedimiento que conduzca a la solución de aquélla. En rigor, se trata más bien de una laguna del Sistema, especialmente en cuanto al segundo caso, toda vez que no se había conferido a ninguno de sus órganos una competencia de esa naturaleza.<sup>DE INFORMACIÓN INTEGRAL</sup>

Aun cuando en la Segunda Conferencia no fue posible llegar a un Acuerdo definitivo y concreto sobre el particular, al menos se dio este importante primer paso: solicitar a la Comisión Especial 'que al redactar el anteproyecto de reformas a la Carta, fortalezca la capacidad de la Organización para ayudar de una manera efectiva a los Estados miembros en la solución pacífica de sus controversias, radicando en el Consejo de la Organización de los Estados Americanos las facultades correspondientes'. Si bien es cierto que en el curso de las deliberaciones se puso de manifiesto la marcada divergencia de opinión que reina entre varios de los gobiernos americanos en esta materia, no es menos cierto que la Conferencia, como tal, se pronunció a favor del fortalecimiento del Sistema Interamericano de arreglo pacífico. Se facilitó, así, el camino para que en Panamá la Comisión Especial introdujera en su Anteproyecto de Reformas algunas encaminadas a lograr ese propósito.

(8) Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria.— Algunos Aspectos Institucionales y Funcionales de la Reforma de la Corte de la OEA.— Memorándum del Secretario General.— Doc. 12 Rev., pág. 9-11.

Constituye un progreso el hecho de que en una de las reformas elaboradas en Panamá se haya atribuido al Consejo Permanente la facultad de promover el arreglo de controversias cuando una sola de las Partes recurra a él. Esta facultad la ejercerá el Consejo en cumplimiento del mandato que le confiere la reforma que dispone que "El Consejo Permanente velará por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados miembros y con tal fin les ayudará, de una manera efectiva, en la solución pacífica de las controversias..."

De este modo se incorporan a la Carta constitucional del Sistema Interamericano disposiciones que tienden a llenar el vacío que, como la experiencia ha demostrado cabalmente, existe en los procedimientos tradicionales de arreglo pacífico y que consiste esencialmente en la necesidad de un mecanismo de carácter colectivo al que se pueda acudir para poner en marcha dichos procedimientos".

El capítulo XIV del anteproyecto de Panamá se transformó en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria en los artículos 82 a 90 del Protocolo de Buenos Aires.

La verdad es que, según esas disposiciones, el Consejo de la Organización puede actuar sólo por la voluntad acorde de las partes en una controversia. Carece de iniciativa para vigilar el curso de las gestiones que hagan las partes tendientes a la solución pacífica de conflictos y, con mayor razón, no tiene la facultad de actuar a solicitud de una sola de las partes. El artículo 84 del Protocolo (7 del anteproyecto de Panamá) dispone que "las Partes en una controversia podrán recurrir al Consejo Permanente para obtener sus buenos oficios". En la Conferencia de Buenos Aires, el Ecuador sugirió que este artículo fuese modificado a fin de que dijese: "Qualquiera de las Partes en una controversia podrá recurrir al Consejo Permanente de la Organización para que las asista y les recomiende los procedimientos que considere adecuados para el arreglo pacífico de la misma".

En apoyo de esta modificación, el Delegado ecuatoriano (91) expresó:

"¿Qué facultad otorga al Consejo el Artículo 7? Única y exclusivamente la de asistir a las partes y la de recomendar los procedimientos que considere adecuados para el arreglo pacífico de las controversias. No se trata, por tanto, de que el Consejo resuelva sobre las cuestiones principales que hacen a la materia de la controversia misma, o sea, sobre las cuestiones de fondo o substancia que la constituyen, sino tan solo de que el Consejo

(91) Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria.— Acta de la Sexta Sesión de la Comisión "B" Doc. 54.— págs. 24 y 25.

ayude a las partes a encontrar el camino apropiado, un procedimiento adecuado que les permita lograr la solución de la controversia, según sea la índole de ella. Pero esa disposición se torna ineficaz en la gran mayoría de los casos, porque la facultad del Consejo está supeditada a una condición: la de que las partes de la controversia, todas ellas, acepten la actuación del Consejo, y la realidad internacional demuestra sensiblemente que cuando existe una controversia entre dos Estados, ocurre, casi siempre, que el Estado que encuentra que la situación existente lo favorece, se niega a todo paso que tienda a solucionar la controversia. En tales casos, es menester que la comunidad pueda prescindir de la voluntad del Estado remiso, aunque sólo sea con la finalidad limitada de que la controversia pueda ser examinada y que pueda buscarse una vía o un procedimiento susceptible de llegar a la solución que elimine definitivamente el elemento de perturbación de la armonía y el daño colectivo que toda controversia no solucionada implica".

Es verdad que el artículo 86 del Protocolo de Buenos Aires dispone que "cualquier parte en una controversia en la que no se encuentre en trámite ninguno de los procedimientos pacíficos previstos en el artículo 21 de esta Carta, podrá recurrir al Consejo Permanente para que conozca de la controversia". Pero una disposición así redactada resulta en la práctica inexistente, pues deja a una parte en la controversia completamente desamparada y a la voluntad de la otra. En un momento dado, en efecto, casi no puede existir controversia alguna respecto de la cual no esté en trámite o no se inicie de inmediato alguno de los procedimientos previstos en el artículo 21 de la Carta, que son prácticamente todos los establecidos por el derecho internacional público. Por otro lado, admitido el supuesto difícil de que es posible la aplicación del artículo 86 del Protocolo, tiene lugar una acción tímida y reducida por parte del Consejo, ya que debe trasladar inmediatamente la solicitud al órgano subsidiario con el fin de que éste, a su vez, determine si se encuentra o no dentro de su competencia. Luego de que el órgano subsidiario estime que el asunto está dentro de su competencia y que es pertinente su acción, puede entonces ofrecer a las partes sus buenos oficios. Además, para que progrese la intervención del órgano subsidiario o del Consejo, se requiere nuevamente la voluntad de las partes, pues los buenos oficios deben ser aceptados por éstas. He aquí que la gestión del Consejo Permanente o de su órgano subsidiario se concreta en el afrecimiento de los buenos oficios, es decir en el ejercicio del más débil de los procedimientos de solución pacífica de controversias.

Por tanto, al tratarse del artículo 86 subsiste la misma condición paralizadora que en el caso del artículo 84.

Los artículos 87 y 88 del Protocolo de Buenos Aires establecen igualmente un procedimiento timorato para el caso en que una de las partes rehusare el ofrecimiento de buenos oficios, situación en la que el Consejo, previo el informe respectivo del órgano subsidiario, se limitará a hacer "exhortaciones" tendientes a la reanudación de relaciones entre las partes, si éllas estuvieren interrumpidas, o para que eviten la "ejecución de actos que pudieren agravar la controversia". Si una de las partes mantuviere su negativa a los buenos oficios —dice el referido artículo 88—, el Consejo se limitará a rendir un informe a la Asamblea General. De este modo, es suficiente la negativa tenaz de una de las partes para que el procedimiento de los buenos oficios, no obstante su debilidad y su casi inocuidad, fracase completamente.

El artículo 90 del Protocolo dispone que, "en el desempeño de sus funciones relativas al arreglo pacífico de controversias, el Consejo Permanente y la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas deberán observar las disposiciones de la Carta y los principios y normas del derecho internacional, así como tener en cuenta la existencia de los tratados vigentes entre las Partes".

El Delegado ecuatoriano (10), al comentar la frase final de este artículo "así como tener en cuenta la existencia de los tratados vigentes entre las partes", manifestó que se había querido darle una interpretación extensiva, "según la cual parecería que el Consejo y la Comisión esutvieran obligados a abstenerse de ejercer sus facultades conciliatorias, cuando la controversia versase sobre algún asunto o materia que para una de las partes se encuentre regido por un tratado considerado por esa parte como vigente, o cuando la controversia se refiriera de algún modo a un tratado, en cuanto a los distintos problemas a que un instrumento internacional pueda dar lugar. Tal interpretación es inadmisible. En efecto, tal interpretación, por un lado, introduciría en la Carta un elemento de contradicción insalvable y, por el otro, pretendería borrar de una plumada el importante capítulo del derecho internacional relativo al derecho de los tratados. La contradicción insalvable consiste en que mientras en la Carta de la Organización de los Estados Americanos se establece, entre los preceptos esenciales de la Organización, el de asegurar la solución pacífica de las controversias entre sus miembros y, entre sus principios, el de que todas las controversias deben ser sometidas a los procedimientos pacíficos, de manera que ninguno de los miembros pueda concretar una solución definitiva, dentro de un plazo razonable, se pretende median-

(10) Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria.— Acta de la Séptima Sesión de la Comisión "B".— Doc. 58, págs. 32 y 33.

te la interpretación referida establecer categorías de controversias, que escapan a la regla general y que no pueden ser sometidas a los instrumentos pacíficos señalados en la Carta y, particularmente, al procedimiento de conciliación que están llamados a ejercer el Consejo y la Comisión. La contradicción es flagrante. Por un lado se dice que todas las controversias deben ser sometidas a los procedimientos pacíficos señalados en la Carta, y por otro se pretende decir que no todas las controversias están en ese caso, porque hay categorías de ellas que escapan a esa regla, a saber: las que involucran de algún modo la existencia de tratados considerados vigentes por una de las partes en la controversia, o las que se refieren a un tratado determinado, en cuanto a los problemas que de él pudieran derivarse".

### CONCLUSIONES

La comparación entre el sistema de las Naciones Unidas sobre solución pacífica de controversias y el establecido en virtud del Protocolo de Buenos Aires dentro del sistema regional americano conduce a las siguientes conclusiones:

1) Mientras en el sistema mundial se permite que cualquier Estado —expresión que es todavía más amplia que "Cualquiera de las partes en una controversia"— pueda llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General una controversia o situación, en el sistema regional americano se exige el acuerdo previo entre las partes para que el Consejo de la Organización pueda conocer de una controversia;

2) En tanto que en las Naciones Unidas, la Asamblea General puede discutir "toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales" y el Consejo de Seguridad puede "investigar" toda controversia, en la Organización regional se establecen restricciones en cuanto a la índole de las controversias sujetas a conocimiento de los órganos del sistema;

3) Mientras la Asamblea General de Naciones Unidas puede recomendar "medidas para el arreglo pacífico de cualquiera situación, sea cual fuere su origen", la Asamblea General de la Organización regional únicamente puede conocer y "considerar" el fracaso del Consejo Permanente, a través del informe que debe someterle cuando una de las partes en la controversia mantuviere su negativa a los buenos oficios;

4) En tanto el Consejo de Seguridad puede, "en cualquier estado en que se encuentre una controversia", "recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados", el Consejo Per-

manente de la Organización regional americana puede tan sólo ofrecer sus buenos oficios a las partes en una controversia; y

5) Mientras el Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, insta "a las partes a que arreglen sus controversias" por los medios pacíficos, ni el Consejo Permanente de la Organización ni la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas tienen una facultad similar y ni siquiera la de vigilar el curso de la solución de una controversia.

### PONENCIA

Sobre la base de estos antecedentes, se presenta la siguiente ponencia:

#### LA TERCERA CONVENCIÓN MUNDIAL PARA LA PAZ MEDIANTE EL DERECHO

##### Considerando:

Que el objetivo fundamental que se persigue a través del Centro para la Paz Mundial mediante el Derecho es fortalecer los principios y las instituciones jurídicas necesarios para promover y mantener la Paz en todas las regiones del mundo;

Que para lograr tal objetivo se debe conseguir que la norma jurídica substituya a la fuerza en la vida de relación internacional y, consecuentemente, que las naciones dispongan de sistemas y procedimientos jurídicos, viables y expeditos, para la solución pacífica de sus controversias;

Que la solución de las controversias internacionales a través de los medios establecidos por el derecho debe tender al afianzamiento de la paz y seguridad internacionales, sin perjuicio del imperio de la justicia;

Que los sistemas y procedimientos sobre esta materia establecidos en las organizaciones regionales deben guardar relación con los sistemas y procedimientos vigentes en la Organización de las Naciones Unidas, puesto que dichos acuerdos u organismos regionales tienen que ser compatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas,

##### Recomienda:

- 1.—Todas las controversias internacionales, cualquiera que sea su naturaleza o su origen, deben ser solucionadas, dentro del menor

tiempo posible, por los medios pacíficos establecidos por el derecho internacional, de modo que se asegure el imperio del derecho y se facilite una auténtica y efectiva convivencia entre las naciones. Para tal efecto, el Centro para la Paz Mundial mediante el Derecho, en los casos que lo estimare conveniente, ofrecerá a las partes interesadas sus buenos oficios.

2.—Los mecanismos de solución pacífica de controversias internacionales en los organismos regionales deben guardar relación con los mecanismos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas.

3.—Con el fin de promover la solución pacífica de controversias, debe dotarse a los órganos competentes de las Organizaciones internacionales de facultades suficientes para que puedan vigilar el curso de las gestiones que, en cumplimiento de deberes internacionales adquiridos en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y de otros instrumentos solemnes, realicen las partes con el propósito de solucionar las controversias existentes entre ellas.

4.—Dichos órganos internacionales deben gozar también de las atribuciones adecuadas para recomendar a las partes métodos o procedimientos de solución de controversias y, cuando ellas así lo acordaren, para ofrecerles fórmulas de arreglo o de ajuste.

5.—Sin perjuicio del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y de la justicia, aquellos órganos deben conocer de las controversias internacionales, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia;

6.—En casos necesarios, debe procurarse la creación de órganos internacionales de carácter especial que tengan como facultades específicas las indicadas en los numerales 3, 4 y 5 anteriores, y

7.—Todos los Estados deben utilizar los medios establecidos por el derecho internacional y, principalmente, en la Carta de las Naciones Unidas, para la solución pacífica de las controversias internacionales existentes.

### Resuelve:

Renovar su fe en las Naciones Unidas, sus Propósitos y Principios, considerando que se trata del máximo esfuerzo de consolidación de la paz en el mundo y del mejor ejemplo de la aplicación organizada de los procedimientos de solución pacífica de controversias internacionales.

Quito, a 11 de mayo de 1967.